



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO CON
CORRECCIONES DE OFICIO Y SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE ENAEX SERVICIOS
S.A.**

RES. EX. N° 6/ ROLA-001-2018

Santiago, 12 SEP 2018

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de reparación (en adelante e indistintamente, "Reglamento de Programas de Cumplimiento"); en la Resolución Exenta N° 424, de fecha 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el D.S. N° 90/2000 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas, conforme a lo establecido en el artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LO-SMA").

2. Que, la letra a) del artículo 3° de la LO-SMA, prescribe que esta Superintendencia debe fiscalizar permanentemente el cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental, sobre la base inspecciones, controles, mediciones y análisis de que se realicen, de conformidad a lo establecido en la ley.

3. Que, la letra a) del artículo 35 de la LO-SMA, establece que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad

sancionadora respecto del incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental.

4. Que, el artículo 42 de la LO-SMA dispone, entre otros asuntos, que iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá representar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento y aprobado éste por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

5. Que, el artículo 42 de LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30, de 20 de agosto de 2012, que aprueba el Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (“D.S. N° 30/2012”), definen el Programa de Cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

6. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

7. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental” (en adelante “La Guía”), dispone en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos-de-nteres/documentos/guias-sma>.

8. Que, el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y sin los impedimentos ahí indicados. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

9. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se



atendrá a los criterios de **integridad** (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), **eficacia** (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y **verificabilidad** (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, la SMA aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL A-001-2018 INICIADO CONTRA ENAEX S.A.

10. Que, con fecha 29 de mayo de 2018, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol A-001-2018, mediante la formulación de cargos en contra de ENAEX Servicios S.A., Rol Único Tributario N° 76.041.871-4 (en adelante, "ENAEX", "El Titular" o la "Empresa"), la que es dueña de la Planta El Loa, en la cual la Empresa se encuentra operando una Planta Concentradora de Ácidos denominada "Planta Densac", la cual permite concentrar el ácido nítrico a un 99% y el ácido sulfúrico a un 98%.

11. Cabe señalar que dicha formulación de cargos se originó en una autodenuncia presentada por la Empresa ante la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA") el 10 de abril de 2017, mediante la cual ENAEX manifestó encontrarse operando la Planta Densac sin haberla sometido a evaluación ambiental y proponiendo su ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA"), compromiso que se materializaría –según lo señalado en la autodenuncia– a través de la presentación de un Programa de Cumplimiento.

12. De esta forma, habiéndose dado tramitación a dicha autodenuncia conforme con lo dispuesto en el D.S. N° 30/2012, finalmente la SMA acogió la autodenuncia formulada, mediante la Resolución Exenta N° 600, de 25 de mayo de 2018.

13. Que, la Resolución Exenta N° 1/Rol A-001-2018, mediante la cual se formularon cargos en contra de ENAEX (en adelante, Formulación de Cargos"), fue remitida por carta certificada al domicilio del Titular, siendo recepcionada en la oficina sucursal de Correos de Chile de Las Condes, el día 1° de junio de 2018, lo cual se verificó consultando en el sitio web de Correos de Chile, el código de seguimiento N° 1180691345167 asociado a su envío.

14. Que, el 15 de junio de 2018, don Edmundo Jiménez Gallardo –en representación de ENAEX– compareció por escrito ante esta Superintendencia, presentando un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC") y solicitando su aprobación. Cabe consignar, sin embargo, que el escrito aparecía suscrito por don Alejandro Castillo Hamati, quien firmaría "por Mandato especial otorgado por Representante Legal, acompañado en Anexo D", el cual no fue acompañado a dicha presentación.



15. Que, con fecha 17 de julio de 2018, mediante el Memorándum N° 275/2018, la Fiscal Instructora del presente procedimiento derivó los antecedentes del Programa de Cumplimiento (“PdC”) presentado a la jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, para que resolviera a su aprobación o rechazo.

16. Que, habiéndose analizado el PdC presentado por ENAEX, con fecha 18 de julio de 2018, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol A-001-2018, esta Superintendencia dispuso que previo a resolver el rechazo a aprobación del PdC presentado, la Empresa debía incorporar una serie de observaciones de forma y de fondo indicadas en dicha resolución, dentro del plazo de 5 días hábiles desde su notificación.

17. Que, mediante presentación de fecha 31 de julio de 2018, don Matías Sims Soza presentó ante esta Superintendencia –en representación de ENAEX– un Programa de Cumplimiento Refundido, mediante el cual se pretende subsanar el PdC presentado el 15 de junio de 2018, al tenor de las observaciones consignadas en la Resolución Exenta N° 2/Rol A-001-2018. Para acreditar su personería, el solicitante acompañó la escritura pública otorgada el 26 de marzo de 2018, en la Notaría Pública de Santiago, de don Raúl Undurraga Laso, bajo el Repertorio N° 1.763/2018, en cuya cláusula segunda la Empresa otorga poder a don Matías Sims Soza para que, actuando conjuntamente con otro de los apoderados allí designados, represente a Enaex Servicios S.A., razón por la cual se solicitó acompañar un documento que permitiera acreditar la personería de Matías Sims Soza en el presente procedimiento sancionatorio.

18. Que, sobre la base del análisis del Programa de Cumplimiento Refundido presentado por ENAEX y mediante Resolución Exenta N° 4/Rol A-001-2018, de 30 de agosto de 2018, esta Superintendencia realizó una serie de observaciones que debían ser incorporadas a dicho Programa de Cumplimiento a efectos de proveerlo, otorgándose a la Empresa un plazo de 4 días hábiles contados desde la notificación de dicho acto administrativo a fin de subsanarlo. Dicha resolución fue notificada personalmente el mismo 30 de agosto de 2018.

19. Que mediante la presentación de fecha 5 de septiembre de 2018, ENAEX solicitó una ampliación del plazo otorgado por esta Superintendencia, accediéndose a ésta, mediante la Resolución Exenta N° 5/Rol A-001-2018, de 5 de septiembre de 2018. Cabe consignar que para acreditar su personería, el solicitante acompañó la escritura pública otorgada el 12 de junio de 2018, en la Notaría Pública de Santiago, de don Raúl Undurraga Laso, bajo el Repertorio N° 3.464/2018, en cuya cláusula primera don Pablo Busquet Errázuriz –en representación de ENAEX, según personería citada en dicha escritura– otorga poder a don Matías Sims Soza *“para que represente a ENAEX servicios S.-A. y proceda a la tramitación íntegra de la auto denuncia generada por ENAEX SERVICIOS S.A. ante la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia de Medio Ambiente, hasta su conclusión y durante la tramitación íntegra del programa de cumplimiento por parte de la empresa autodenunciada”*. Conforme con la cláusula segunda, dicho poder faculta a Matías Sims Soza *“para realizar y ejecutar todos los actos, trámites y actuaciones ante la Superintendencia del Medio Ambiente (...)pudiendo efectuar toda clase de presentaciones y declaraciones, modificarlas o desistirse de ellas; suscribir a nombre de la sociedad toda clase de presentaciones y declaraciones, modificarlas o desistirse de ellas”*, quedando

determinada –de este modo– la facultad del compareciente para comparecer en representación de la Empresa en este procedimiento administrativo.

20. Que, con fecha 7 de agosto de 2018, ENAEX presentó un segundo Programa de Cumplimiento Refundido cuyo objeto es recoger las observaciones levantadas mediante la Resolución Exenta N° 4/Rol A-001-2018, el cual fue revisado por esta Superintendencia. Cabe consignar que en la presentación de dicho Programa de Cumplimiento se aclaró que la presentación efectuada el 15 de junio de 2018, fue efectuada por don Alejandro Castillo Hamati en representación de ENAEX, ratificándose –además– las presentaciones efectuadas el 15 de junio y 31 de julio de 2018 por don Matías Sims Soza. Por su parte, la personería de don Matías Sims Soza quedó acreditada mediante la escritura pública otorgada el 12 de junio de 2018, en la Notaría Pública de Santiago, de don Raúl Undurraga Laso, bajo el Repertorio N° 3.464/2018, en cuya cláusula primera don Pablo Busquet Errázuriz –en representación de ENAEX– le otorga poder para representar a la compañía ante esta entidad y en el presente procedimiento sancionatorio. Adicionalmente, a dicha presentación se adjuntaron los siguientes documentos: (i) Anexo A- Informes de Medio Ambiente; (ii) Anexo B-Mandato Especial Matias Sims; (iii) Anexo C- Transporte de Sustancias Peligrosas y Abastecimiento de Ácido Nítrico a Planta Densac; y (iv) Anexo D- Informe de Inspección Notarial a Estanques Vacíos.

21. Que, habiéndose revisado los antecedentes presentados, cabe analizar si el PdC presentado por ENAEX cumple con los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad en relación a los cargos formulados.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

22. Que, tal como se adelantó, el hecho constitutivo de infracción atribuido a la Empresa, de conformidad a la Res. Ex. N° 1/Rol A-001-2018, consistió en “[E]jecutar una actividad que involucra mantener una capacidad de almacenamiento de ácido nítrico en una cantidad de 290.000 kg., sin haber evaluado ambientalmente dicho proyecto” (elusión), lo cual se habría verificado, al menos, desde el año 2008 hasta la fecha.

23. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación para un Programa de Cumplimiento establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación al Programa de Cumplimiento Refundido propuesto por ENAEX.

A. INTEGRIDAD DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR ENAEX

24. El criterio de integridad, contenido en la letra a) del citado artículo 9 del D.S. N° 30/2012, establece que el Programa de Cumplimiento debe contener acciones y metas para hacerse cargo todas y cada una de las infracciones en que ha



incurrido la Empresa cuya actividad es objeto de formulación de cargos, así como también de sus efectos. En consecuencia, la propuesta de Programa de Cumplimiento debe (i) contemplar acciones para cada uno de los hechos infraccionales e (ii) incluir las medidas para hacerse cargo de los efectos negativos que su comisión hubiere provocado o descartar dichos efectos mediante un análisis técnico.

25. En cuanto al primer aspecto del requisito de integridad –propuesta de acciones en relación con cada uno de los hechos infraccionales– se constata que en el presente caso se formuló un único cargo, respecto del cual ENAEX propuso un total de cuatro acciones principales y dos acciones alternativas mediante las cuales se hace cargo del hecho constitutivos de infracción contenido en la Res. Ex. N° 1/Rol A-001-2018.

26. Ahora bien, respecto a la segunda parte del criterio de **integridad**, relativa a que las acciones del PdC se hagan cargo de los efectos de las infracciones imputadas, éste será analizado juntamente con el criterio de eficacia, a propósito de los efectos que pudieron generarse a consecuencia de las infracciones. La necesidad de analizarlos conjuntamente se fundamenta en que tanto los requisitos de integridad como los de eficacia, contienen una faz orientada a los efectos producidos como consecuencia de la infracción y ambos demandan –por consiguiente– que el Programa de Cumplimiento se haga cargo de ellos o los descarte fundadamente.

27. Que, de conformidad con lo señalado precedentemente, el PdC propuesto por ENAEX contempla las acciones necesarias para hacerse cargo de todos los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Res. Ex. N° 1/Rol A-001-2018, por lo que –sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones– en relación con este **aspecto cuantitativo** de las acciones propuestas, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

B. EFICACIA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR ENAEX

28. El criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del citado artículo 9 del D.S. N° 30/2012, considera la necesidad en la que se encuentra el presunto infractor de retornar al cumplimiento ambiental; y juntamente con ello, la de adoptar las medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción o descartarlos fundadamente en el evento que no se hubieren producido. En relación con el PdC presentado por ENAEX, se bordarán ambos aspectos del criterio en los siguientes acápite.

B.1 Acciones propuestas en el PdC presentado por ENAEX aseguran el cumplimiento de la normativa infringida

29. En cuanto a la primera parte del requisito de eficacia, consistente en que las acciones y metas del PdC aseguren el cumplimiento de la normativa infringida, se analizará la aptitud de las acciones propuestas en el PdC de ENAEX para



Superintendencia del Medio Ambiente

este fin. Así, en relación con el único cargo formulado: *“Ejecutar una actividad que involucra mantener una capacidad de almacenamiento de ácido nítrico en una cantidad de 290.000 kg., sin haber evaluado ambientalmente dicho proyecto. Dicha operación se ha verificado, al menos, desde el año 2008 hasta la fecha”*, el Titular propuso las siguientes acciones:

30. Acción N° 1 (acción en ejecución): Consiste en disminuir la capacidad de almacenamiento de sustancias corrosivas que son procesadas en la Planta Densac –ácido sulfúrico y ácido nítrico– desde de 290.000 kg a 110.0000 kg”, lo cual se implementó a partir del 21 de febrero de 2018 y permanecerá durante todo el proceso de evaluación del proyecto “Operación Planta Densac”. Dicha acción se implementará mediante el bloqueo de las válvulas de ingreso y salida de cuatro estanques (102B (53 ton), 38B (39 ton), 39 (60 ton), 24 (45 ton)), quedando operativos los siguientes estanques 102A (53 ton), 38ª (40 ton), 21 (17 ton), manteniendo un almacenamiento de 110.000 kg. Para proveerse de las sustancias necesarias para la operación se aumentará la frecuencia de transporte de ácido nítrico y ácido sulfúrico, en cumplimiento a lo establecido por RCA N°871/2011 de Transporte de Sustancias Peligrosas de Enaex. La acción tendrá un costo estimado de \$160.000.

31. Acción N° 2 (acción por ejecutar): Ingreso al SEIA del Proyecto “Operación Planta Densac” que comprende la producción de 1.022 kg/hr. de ácido nítrico y 57 kg/hr. de ácido sulfúrico, con una capacidad de almacenamiento de sustancia corrosiva de 290.000 kg., el cual se ingresará dentro de 20 días hábiles desde la aprobación del Programa de Cumplimiento. Tal acción se implementará mediante el ingreso del proyecto al SEIA y contempla un costo ascendente a \$20.500.000. Dicha acción contempla como Impedimento, la posible no admisión a trámite por errores administrativos o prácticos en la presentación del proyecto; en tal caso, se propone dar aviso a la SMA dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que determine la no admisibilidad y se reingresará de acuerdo a la acción alternativa de ingreso N°5.

32. A su vez, la Acción Alternativa N° 5, propone el reingreso del proyecto “Operación Planta Densac” subsanando los errores administrativos que pudieron haberse presentado, la cual se ejecutará dentro de un plazo de 15 días hábiles desde la notificación de la resolución que declararla inadmisibilidad por falta de antecedentes formales para la evaluación del proyecto. Los costos propuestos equivalen a \$100.000, que se asocia al traslado hacia Antofagasta para el reingreso del proyecto.

33. Acción N° 3: Consiste en la obtención de la Resolución de Calificación Ambiental (“RCA”) favorable del proyecto “Operación Planta Densac”, que se ejecutará dentro de un plazo estimado de 120 días corridos desde la notificación de aprobación del PdC. El costo estimado de dicha acción asciende a \$8.000.000. Dicha acción contempla como los siguientes impedimentos: (i) *“No admisión a trámite por errores administrativos o prácticos en la presentación”*, caso en el que la acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, consistirá en dar aviso a la SMA dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que determine la no admisibilidad y se reingresará de acuerdo a la Acción Alternativa N° 5; y (ii) *“Retraso en la obtención de la RCA por causas no imputables al titular, debidamente justificadas, tal como la exigencia en ICSARAs de estudios adicionales cuya*

correcta ejecución requiera suspender la tramitación”, caso que dará origen a la ejecución de una acción alternativa de reinicio contemplada en la Acción Alternativa N°6.

34. A su vez, la Acción Alternativa N° 6, propone la realización de los estudios adicionales exigidos por el organismo evaluador, en virtud del ICSARA, que hubieren originado la suspensión de la evaluación ambiental; el reinicio de la evaluación una vez transcurrido éste y la obtención de una RCA favorable. El Plazo de Ejecución que se establece corresponde a un máximo de 12 meses computados desde la suspensión de la evaluación del proyecto “Operación Planta Densac” y se estima un costo estimado para la realización de los eventuales estudios que asciende a \$70.000.000.-

35. A fin de implementar el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (“SPDC”) o dispuesto por esta Superintendencia para facilitar el seguimiento del PdC, se ha propuesto la Acción principal N° 4, que consiste en lo siguiente: “Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en este Programa de Cumplimiento, a través de los sistemas digitales que la Superintendencia del Medio Ambiente disponga al efecto para implementar el SPDC”, la que se ejecutará accediendo al sistema digital del SPDC la información relativa el reporte inicial, los reportes de avance o el informe de cumplimiento, así como los medios de verificación.

36. Del análisis de las acciones propuestas respecto del único hecho infraccional imputado mediante la Res. Ex. N° 1/Rol A-001-2018, es posible establecer lo siguiente:

36.1 Mediante la Acción N° 1, la Empresa logra situarse bajo el umbral de la tipología de ingreso establecido en el artículo 3, literal ñ.4 del D.S. N° 40/2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“D.S. N° 40/2011”), durante todo el tiempo que medie entre la aprobación del PdC y la obtención de la RCA del proyecto “Operación Planta Densac”, constituyendo una acción intermedia que impide la continuidad de la conducta infraccional atribuida a la Empresa (elusión) y asegura el cumplimiento de la normativa ambiental mientras la Planta Densac no se encuentre evaluada.

36.2 Mediante la Acción N° 2 y N° 3, la Empresa se compromete a regularizar ambientalmente ante el Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA”) el proyecto Operación Planta Densac”, obteniendo la RCA respectiva, cuya operación involucraba una capacidad de almacenamiento que la obligaba a ingresar al SEIA y que fue objeto del cargo de elusión. Dichas acciones constituyen la forma más efectiva de retornar al cumplimiento de la normativa ambiental, ya que subsanan derechamente la infracción imputada mediante la obtención de una RCA que amparará ambientalmente el proyecto ejecutado.

36.3 En este contexto, cabe considerar que el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”) reviste plena importancia toda vez que permite a la administración y a la propia población contar con información previa sobre los posibles efectos que el proyecto pudiera provocar en el medio ambiente. Al ingresar un proyecto, el Titular debe entregar como mínimo, la siguiente información: (i) Una descripción del proyecto o



Superintendencia del Medio Ambiente
Información de Seguimiento y Cumplimiento

actividad; **(ii)** Los antecedentes necesarios que justifiquen la inexistencia de los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300; **(iii)** La indicación de la normativa ambiental aplicable al proyecto, y la forma en que esta se cumplirá; y **(iv)** La indicación de los permisos ambientales sectoriales aplicables, y los requisitos y exigencias para el respectivo pronunciamiento. Dicha información es evaluada por los organismos que participan en el SEIA, para que conozcan del proyecto y en definitiva, lo califiquen ambientalmente, aprobándolo derechamente, aprobándolo con condiciones o rechazándolo, pudiendo solicitarse la incorporación de medidas para hacer frente a eventuales impactos, lo que está orientado a la protección del bien jurídico protegido por la normativa ambiental.

B.2 La descripción de los efectos negativos propuesta en el PdC de ENAEX apunta a descartarlos basado en fundamento técnico suficiente

37. Tal como se adelantó, un segundo aspecto a revisar respecto a los criterios de integridad y eficacia, dice relación con hacerse cargo de **los efectos derivados de las infracciones**, cuyo análisis se efectúa en la siguiente tabla, la cual resume la forma en son descartados los efectos negativos asociados a la infracción de elusión imputada a ENAEX mediante la Res. Ex. N° 1/Rol A-001-2018. Tal análisis se efectúa respecto a cada uno de los componentes ambientales analizados en los informes de Flora, Vegetación, Fauna, Suelo, Calidad del Aire y “Determinación de la Vulnerabilidad Intrínseca del Acuífero” acompañados en el Anexo A del PdC.

CARGO	COMPONENTE AMBIENTAL SUSCEPTIBLE DE AFECTACIÓN	FORMA EN QUE SE DESCARTAN EFECTOS EN EL COMPONENTE AMBIENTAL RESPECTIVO
Ejecutar una actividad que involucra mantener una capacidad de almacenamiento de ácido nítrico en una cantidad de 290.000 kg., sin haber evaluado ambientalmente dicho proyecto. Dicha operación se ha verificado, al menos, desde el año 2008 hasta la fecha.	Vegetación y Flora En el Anexo A se acompañó el informe denominado “Proyecto Densac, Planta ENAEX Río Loa. Estudio de Vegetación y Flora” preparado por la Consultora Ciencia Ambiental.	El área de influencia del Proyecto corresponde a zonas con escasa o nula vegetación, debido al alto grado de intervención que presenta, predominando zonas industriales y sin vegetación, con factores antrópicos que impiden el establecimiento de una vegetación natural. En términos florísticos se observó una baja riqueza, con una predominancia de especies exóticas ornamentales con pocos individuos plantados en zonas de jardines o en la periferia del área de estudio., sin presencia de especies con categoría de conservación No observan unidades que califiquen como bosque nativo o formaciones xerofíticas, de acuerdo a la normativa vigente. Ello permite concluir que la operación de la Planta DENSAC no influye en las características de vegetación de la zona.



	<p>Fauna Terrestre</p> <p>En el Anexo A se acompañó el informe denominado "Estudio de Fauna Terrestre" preparado por la consultora Ciencia Ambiental.</p>	<p>El área de Influencia se considera una zona altamente transformada, en la que casi la totalidad de la superficie corresponde a biotopos conformado por sectores industriales, oficinas con un tránsito habitual de peatones y vehículos. En ella se detectó la presencia de tres especies de vertebrados terrestres (un reptil y dos aves). Del total de especies, una posee origen endémico, una corresponde a una especie nativa y una corresponde a una especie exótica asilvestrada. Asimismo, se detectó la presencia de una especie de vertebrados terrestres clasificados en alguna categoría de conservación, conforme con la normativa vigente¹, denominada <i>Microlophus theresioides</i> (Corredor de Teresa), la cual se encuentra clasificada en la categoría de "Rara".</p> <p>En consecuencia, el área evaluada no presenta zonas de alta sensibilidad, pues en relación con la presencia de las especies registradas, se destaca el nivel de adaptabilidad que presentan, resultando esperable que frente a eventuales perturbaciones, los individuos se desplacen momentáneamente para luego volver a ocupar microsítios que ofrecen refugio y la posibilidad de exponerse a la radiación solar.</p>
	<p>Componente atmosférico</p> <p>En el Anexo A se acompañó el informe denominado "Campaña de Monitoreo de Calidad de aire, localidad Calama, ENAEX Calama", preparado por la consultora Algoritmos y Mediciones Ambientales SpA.</p>	<p>Se realizaron campañas de monitoreo de calidad del aire respecto de cuatro puntos colindantes a la Planta Densac, correspondientes a SKC, Condominio DuPont, Casino ENAEX y Centro Deportivo Radomiro Tomic, cuyas mediciones arrojaron un valor de concentración NO₂ inferior en un 99,8%, 97,6% 77,9% y 98,7% - respectivamente- respecto de los límites establecidos en la normativa².</p> <p>En base a dichos datos, es posible descartar una afectación de la calidad del aire como consecuencia de la actividad de la Planta Densac.</p>

¹ De acuerdo con los D.S. 151/2007, 50/2088, 51/2008, 23/2009 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el D.S. 33/2011, 41/2011 y 42/2011, D.S. 19/2012, D.S. 13/2013, D.S. 52/2014 del Ministerio de Medio, y al DS 5/1998 MINAGRI.

² D.S. N° 114/2003 de MINSEGPRES, que establece Norma Primaria de Calidad de Aire para dióxido de nitrógeno (NO₂);



	<p>Suelo</p> <p>En el Anexo A se acompañó el informe denominado “Muestreo y Análisis Calidad de Suelos, Planta ENAEX Calama” preparado por la consultora Algoritmos y Mediciones Ambientales SpA.</p>	<p>Se efectuaron campañas de muestreos de calidad de suelo –respecto de los parámetros pH, nitrógeno total Kjeldahl, nitratos y sulfatos– en cuatro puntos relacionados con la Planta ENAEX Calama: (i) Puntos NAP y HAT (puntos de control, ubicados al interior de la Planta, según Figura I del Informe); y (ii) Puntos Pto. Blanco Emulsiones Encartuchados y Segundo Punto Blanco Detonadores(ubicados fuera de la Planta, según Figura I del Informe).</p> <p>En relación con el análisis de características físico-químicas del suelo, los valores registrados no indican la existencia de una variación en órdenes de magnitud relevantes respecto de los puntos de control (NAP y HAT), respecto de la cual pueda observarse un efecto negativo en el componente suelo.</p>
	<p>Acuífero-Aguas subterráneas</p> <p>En el Anexo A se acompañó el informe denominado “Determinación de la vulnerabilidad intrínseca del Acuífero” preparado por el consultor Víctor Araya.</p>	<p>Se procedió a estudiar el acuífero que subyace bajo Planta Río Loa, que corresponde al acuífero superficial del Valle de Calama, hidrológicamente ubicado aguas debajo de otros sectores que anteriormente pudieron haber provocado contaminaciones en dicho reservorio de aguas subterráneas, por diversas causas o accidentes no vinculados a la operación de la Planta de ENAEX (Salar de Talabre, Rudolph Brinkerkoiff, relleno sanitario o vertedero municipal). El acuífero profundo, por su parte, no presenta riesgos en relación con los efluentes del proceso de elaboración de explosivos de ENAEX, pues se ubica bajo 100 metros desde el terreno natural, mediando una capa de arcilla altamente impermeable.</p> <p>La zona no saturada del acuífero existente bajo Planta Río Loa, estimada en un promedio no inferior a los 15 metros, permite disipar efectos nocivos en las descargas de efluentes debido a su composición calcárea y estratificación casi horizontal, la que ofrece una resistencia física (permeabilidad) al escurrimiento vertical. Asimismo, dicha composición impone una resistencia química, pues la cal o caliza actúa neutralizando -en forma</p>



		natural- posibles percolaciones de fluidos contaminantes en dirección de la napa. Dicho análisis permite descartar la generación de defectos negativos derivados de la actividad de ENAEX, que impacten en las aguas subterráneas.
--	--	--

Fuente: Elaboración personal en base a los informes y antecedentes contenido en el Anexo A, acompañado al PdC Refundido presentado el 7 de septiembre de 2018.

38. De lo expuesto precedentemente, se observa que el PdC Refundido presentado por ENAEX establece un conjunto de acciones que permiten asegurar el cumplimiento de la normativa infringida respecto del hecho infraccional contenido en la Res. Ex. N° 1/A-001-2018 y que, asimismo, aborda suficientemente el alcance de los efectos de la Planta Densac respecto de los componentes ambientales correspondientes: vegetación, fauna, suelo, acuífero y aire sobre los cuales se extiende el área de influencia de la actividad, descartándolos fundadamente y acompañando los antecedentes técnicos que permiten conducir a tal descarte.

C. VERIFICABILIDAD DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR ENAEX

39. Que, por último, se establece que el criterio de **verificabilidad**, contenido en la letra c) del citado artículo 9 del D.S. N° 30/2012, requiere que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento deban contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el establecimiento debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

40. En este punto, el Programa de Cumplimiento Refundido presentado por la Empresa ha identificado distintos medios de verificación idóneos y suficientes que aportará en los reportes iniciales y de avance, los que incluirán información relevante que permitirá evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas, tales como: (i) reporte mensual con fotografías fechadas y georreferenciadas de estanques bloqueados, además de guías de despacho de sustancias corrosivas; (ii) reporte con órdenes de despacho de abastecimiento de ácido sulfúrico y nítrico; (iii) copia de la Resolución de Admisibilidad favorable del proyecto "Operación Planta Densac"; (iv) copia de la Resolución de Calificación Ambiental favorable del proyecto "Operación Planta Densac"; eventualmente, (v) copia de resolución de organismo evaluador que decreta suspensión del procedimiento de evaluación ambiental y (vi) comprobante de ingreso ADENDA o de reinicio de evaluación ambiental. Cabe hacer presente que los medios de verificación comprometidos para cada reporte están relacionados con los indicadores de cumplimiento establecidos para cada acción propuesta.

41. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el Programa de Cumplimiento presentado por ENAEX cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad que conducen a la aprobación de un Programa de Cumplimiento, según lo establecido en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, sin perjuicio de las



correcciones de oficio que esta Superintendencia efectuará y que se detallan en el Resuelvo II de la presente Resolución.

42. Por último, deberá tenerse presente que la resolución de aprobación de un programa de cumplimiento corresponde a un acto trámite cualificado, el cual se pronuncia, entre otros aspectos, respecto de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad de las acciones y metas que conforman el programa de cumplimiento presentado por el infractor, así como también respecto de los indicados en el artículo 9º, inciso tercero, del RSEIA³. En consecuencia, una vez aprobado el Programa de Cumplimiento, no procederán modificaciones al mismo que impliquen la revisión o una nueva evaluación de los criterios anteriormente señalados, sobre los cuales ya existió el pronunciamiento formal de la SMA para efectos de su aprobación⁴, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley N° 19.880.

43. Se hace presente, asimismo, que ante la detección de eventos que no hayan sido previstos e incorporados al programa de cumplimiento de forma previa a su aprobación y que, a juicio del titular, pudieran implicar una desviación respecto de lo establecido en el programa de cumplimiento aprobado, éste deberá remitir los antecedentes correspondientes en el marco del seguimiento de la ejecución del PdC, los cuales serán ponderados en el contexto de la evaluación de la ejecución satisfactoria del Programa.

RESUELVO:

I. **APROBAR**, el Programa de Cumplimiento Refundido presentado por ENAEX Servicios S.A., de fecha 7 de septiembre de 2018.

II. **CORREGIR DE OFICIO** el Programa de Cumplimiento presentado por ENAEX Servicios S.A., en los siguientes términos:

1. Respecto del Identificador N° 1, se deberá corregir en el siguiente sentido:

- 1.1 En Sección Fecha de Implementación y Plazo de Ejecución, como hito de término se deberá reemplazar la expresión *"Durante el proceso de evaluación ambiental de Proyecto "Operación Planta Densac" Hasta la obtención de Resolución de Calificación Ambiental Favorable del proyecto "Operación Planta Densac"* por el plazo correspondiente a la acción más larga del PdC⁵.
- 1.2 En columna Medios de Verificación, se deberá ofrecer en todos los reportes "las facturas, boletas u otro documento que acredite el costo de la acción".

³ En este inciso se señala: *"En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios"*.

⁴ El PDC presentado puede contemplar la ocurrencia de determinados eventos o "impedimentos" que ocasionen un retraso en la ejecución de una acción o la activación de una acción alternativa. Puesto que estos impedimentos, y sus consecuencias previstas, formarían parte del PDC si este es aprobado, estos no constituyen modificaciones al mismo. En caso de ocurrencia de un impedimento, esto debe ser informado a la SMA en el marco de los reportes de seguimiento del mismo.

⁵ En la especie, la acción más extensa del PdC corresponde a la Acción N° 3, cuya duración quedará establecida en 120 días corridos, computados desde la fecha en que se notifique la resolución que aprueba el PdC, sin perjuicio de que se active la acción alternativa identificada bajo el N°6, caso en el cual se extenderá hasta el plazo previsto para dicha acción.



1.3 En segmento Reporte Final, se debe reemplazar el actual por “Informe consolidado que se refiera a los medios de verificación ya acompañados en reportes de avance” y ofrecer todos los medios contemplados en Reporte de Avance entre la fecha del último reporte de avance y la fecha del informe final.

2. Respetto del Identificador N° 2, se deberá corregir lo siguiente:

2.1 En sección Fecha de Implementación y Plazo de Ejecución, el hito de inicio y de término corresponderá a 30 días hábiles desde la resolución que notifique la aprobación del Programa de Cumplimiento, en consideración de los plazos de que dispone el Titular para cargar la información en el SPDC; y la SMA para validar o formular observaciones a la transcripción del PdC que hubiere sido cargado al sistema.

2.2 En columna Medios de Verificación, agregar en todos los reportes “factura, boleta u otro documento que acrediten el costo de la acción”.

2.3 En segmento Impedimentos Eventuales, agregar a continuación de “presentación”, la expresión “del proyecto Operación Planta Densac”

3. Respetto del Identificador N°3, se deberá corregir lo siguiente: En columna Medios de Verificación, se deberá ofrecer en todos los reportes “las facturas, boletas u otro documento que acredite el costo de la acción”.

4. Respetto del Identificador N°4, se deberá corregir lo siguiente:

4.1 En Fecha de Implementación, la acción deberá ser establecida en calidad permanente.

4.2 En Reporte Final, se debe reemplazar el texto actual por “Comprobante electrónico generado por el sistema digital que dé cuenta de la carga del informe final”.

5. Respetto del Identificador N° 5 (acción alternativa asociada a Identificador N°2) e Identificador N° 6 (acción alternativa asociada a Identificador N°3), en Medios de Verificación, se deberá ofrecer en todos los reportes “las facturas, boletas u otro documento que acredite el costo de la acción”.

6. En sección PLAN DE SEGUIMIENTO DEL PLAN DE ACCIONES Y METAS, el Plazo de Reporte Inicial corresponderá a 30 días hábiles desde la notificación de la aprobación del Programa de Cumplimiento, en consideración de los plazos de que dispone el Titular para cargar la información en el SPDC; y la SMA para validar o formular observaciones a la transcripción del PdC que hubiere sido cargado al sistema.

7. Finalmente, tanto el “PLAN DE SEGUIMIENTO DEL PLAN DE ACCIONES Y METAS” como el “CRONOGRAMA”, deberán ajustarse a las correcciones de oficio precedentemente indicadas.

III. TENER POR ACREDITADA LA PERSONERÍA DE

MATÍAS SIMS SOZA para representar a ENAEX Servicios S.A. en el presente procedimiento y, particularmente, en la presentación del PdC Refundido de fecha 7 de septiembre de 2018; y por **RATIFICADAS** las presentaciones de Programa de Cumplimiento efectuadas por la Empresa con fechas 15 de junio, por Alejandro Castillo Hamati, y de 31 de julio de 2018, por Matías Sims Soza.



IV. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos al Programa de Cumplimiento presentado el 7 de septiembre de 2018, individualizados en el considerando 21 de la presente resolución.

V. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol A-001-2018, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

VI. SEÑALAR que ENAEX Servicios S.A., deberá presentar un Programa de Cumplimiento refundido corregido, que incluya las correcciones de oficio consignadas en el Resuelvo I.-, a través de la plataforma electrónica del Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente (<http://spdc.sma.gob.cl/Account/Login?returnUrl=%2F>), **dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria del Programa de Cumplimiento. Adicionalmente se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA. Para tal efecto, se recuerda que el Titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o – en caso contrario– deberá solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de **5 días hábiles** contados desde la fecha de notificación de la presente resolución.

VII. DERIVAR el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo. Por lo anterior, toda presentación que el Titular deba remitirse a esta Superintendencia, en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el Programa de Cumplimiento, **debe ser dirigida al Jefe de la División de Fiscalización**.

VIII. HACER PRESENTE a la Empresa, que conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (D.S. N° 30/2012) y el artículo 42 inc. 4 de la LO-SMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y que, en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en éste, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

IX. SEÑALAR que, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, se entenderá vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones contenidas en el mismo, deberá computarse desde dicha fecha.

X. SEÑALAR que, de conformidad a lo informado por ENAEX Servicios S.A., los costos asociados a las acciones comprometidas por el Titular



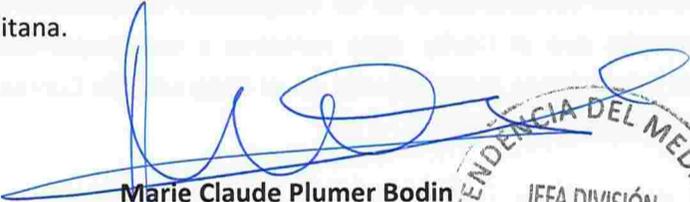
ascenderían a \$ **28.660.000** (veintiocho millones seiscientos sesenta mil pesos), sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

XI. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inc. 2 de la LO-SMA, el plazo fijado por esta Superintendencia para la duración total de las acciones del Programa de Cumplimiento, será de **120 días corridos** desde su aprobación, tal como lo informa el Titular en la columna de Fecha de Implementación del Identificador N° 3 del mismo Programa de Cumplimiento. Por su parte, el plazo de término del PdC corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de 20 hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

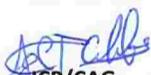
XII. TÉNGASE PRESENTE que, una vez aprobado el Programa de Cumplimiento, no procederán modificaciones al mismo que impliquen la revisión o una nueva evaluación de los criterios anteriormente señalados, sobre los cuales ya existió el pronunciamiento formal de la SMA para efectos de su aprobación, conforme a lo señalado en los considerandos 55 y 56 de la presente resolución y sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley N° 19.880.

XIII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIV. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a don Edmundo Jiménez Gallardo o Matías Sims Soza, ambos domiciliados en calle El Trovador número 4253, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.


Marie Claude Plumer Bodin
Jefa División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente




JCP/CAG

Carta certificada:

- Edmundo Jiménez Gallardo o Matías Sims Soza de ENAEX Servicios S.A, domiciliados en calle El Trovador número 4253, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

CC:

- Patricia de la Torre Vásquez, Directora Regional Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, domiciliada en Avda. República de Croacia N° 0336, Antofagasta.
- Jefa de Oficina Regional Región de Antofagasta, SMA, Sra. Javiera de la Cerda (S).